

## LAS TABERNAS ORENSANAS COMO MONOPOLIOS Y BIENES DEL COMÚN EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

*Olga Gallego Domínguez*

### GENERALIDADES.

1. La taberna: Concepto
  - 1.1. Mercancías
  - 1.2. Formas de explotación
    - Libres
    - Arrendadas
    - Estanco
  - 1.3. Legislación y Ordenanzas
  - 1.4. Estanco de señores y concejos
    - de monasterios
    - de señores legos
    - de concejos

### APÉNDICES.

- Valores de los arriendos de la taberna del Barco de Valdeorras.
- Valores de los arriendos de las tabernas orensanas a mediados del S. XVIII.

### 1.- GENERALIDADES.

En España, los señores jurisdiccionales del Antiguo Régimen podían explotar con carácter de exclusividad diversos establecimientos y derechos o servicios de interés común para todos los habitantes de su dominio, como eran molinos, hornos, fraguas, derecho a vender los productos de la tierra de reserva señorial o procedente de rentas antes de que los cultivadores del señorío vendiesen los de los predios que tenían en foro o en cualquier otra clase de tenencia; sin embargo no tenemos constancia en la

provincia de Ourense, de honda raigambre señorial, de la existencia de derechos exclusivos de hornos, molinos ni lagares, pues siempre consta que eran, en su mayoría, de los comunes de los pueblos o de particulares, algunos de señores, pero siempre dados en foro o en arriendo y sin conservar carácter de exclusividad; pero sí del privilegio o monopolio de vender ciertos productos en exclusiva durante determinado tiempo del año.

En este aspecto, España y, en especial, los reinos occidentales, con un feudalismo muy moderno, quizás debido a que la estructura política favoreció la libertad de los sectores más débiles de la sociedad, frente a lo que sucedió en el resto de Europa, en donde los siervos pervivieron hasta la Revolución Francesa, cuando en España ya habían desaparecido oficialmente bajo los RRCC<sup>1</sup>, no contó más que con monopolios muy debilitados, como eran los gravámenes sobre la venta de mercancías (derecho de feria y mercado, renta de pesos y medidas, alcabalas viejas, tiendas y tablas y tabernas) y los monopolios de caza, pesca y aguas.

De uno de estos monopolios, el de la taberna, nos vamos a ocupar en estas notas.

## 1.- LA TABERNA.

La taberna era, y es, un establecimiento en el que se vendía, principalmente, vino al por menor y otros artículos de primera necesidad para atender el avituallamiento de los pueblos y, también, lugar de reunión y regocijo de la sociedad campesina y urbana, de labradores, ciudadanos, mercaderes y toda clase de caminantes, peregrinos, etc., como muy bien señala el dicho popular:

"Se non bebo na taberna fólgame nela".

Los romanos gozaban ya de este establecimiento, en el que se vendía al detalle en las ciudades y en las mansiones de sus caminos vino y algunos otros mantenimientos y vituallas.<sup>2</sup>

La taberna mantuvo esa función a través de los tiempos hasta nuestros días, tanto en ciudades como en aldeas y lugares de tránsito. A veces, también, trascendía esa función y podía ejercer de posada.

Era, al mismo tiempo, centro regulador del abastecimiento de vino al por menor e, incluso, servir para celebrar elecciones municipales paralelas (fraudentas), como las celebradas en O Bolo en el año 1769.<sup>3</sup>

1.- ARTOLA, Miguel. Prólogo a la obra *Salamanca*, de María Dolores Mateos. Salamanca. 1966, p. 8.

2.- RODRÍGUEZ COLMENERO, Antonio. *Galicia meridional romana*. Bilbao. 1977, f.239.

3.- AHPOR. Protocolo de José Morais y Armesto. 1770, s. f.

### 1.1. *Mercancías.*

Además del vino, en estos establecimientos privados se vendían otros mantenimientos, como nos pone de manifiesto el remate que, en 25 de enero de 1591<sup>4</sup>, hacen Juan Fernández Rebellón, el más viejo, en nombre de los vecinos y concejo de *Rubiana*, jurisdicción de Valdeorras, y Antonio Ares, regidor, a Sebastián do Campo, v<sup>o</sup> del lugar, pues habían considerado que debía haber una persona obligada a dar pan, vino, posada, paja y cebada, pescado, aceite y candelas para los vecinos del lugar y para los pasajeros y caminantes, por los precios que le fueren puestos por el regidor, y el pescado, candelas, sal y aceite un maravedí menos de a como se vendieren en la villa del Castro.

En los siglos siguientes sigue esta tónica y, en ocasiones, se exige la venta de carne, aceite, pan y velas, artículos de primera necesidad siempre.

### 1.2. *Forma de explotación de las tabernas.*

Durante el Antiguo Régimen el derecho a poner taberna era retenido, en general, por los concejos en calidad de comunes, y, en algunos casos, por los señores jurisdiccionales, constituyendo una parte de la fiscalidad jurisdiccional señorial. Para los últimos el privilegio desapareció en 1811 en virtud de las disposiciones antiseñoriales emanadas de las Cortes de Cádiz, que decretaron la supresión de toda clase de derechos exclusivos y privativos.

—En general, pocos lugares disponían de *taberna libre*, si exceptuamos la *capital*, que gozaba de privilegios medievales y en donde, en el año 1592 había 11 tabernerías, de las que 3 eran viudas, 2, solteras, 1, casada, y las demás no especificadas.<sup>5</sup> A mediados del XVIII, según el Catastro<sup>6</sup>, su número había descendido a nueve, que obtenían de ganancia, cada una, 180 reales; y la *villa de Ribadavia*, en donde cada cosechero la tenía en su casa y bodega, vendiendo el vino por sus familias y criados, posiblemente como herencia de la tradición asentada en el Fuero de la villa, en el que se establecía la libertad de venta y de precios del vino, además de la prohibición de falsificar las medidas.<sup>7</sup>

—Las *tabernas de concejos* eran *arrendadas* por éstos al mejor postor por un año, escriturándose o no el arrendamiento, y su producto se desti-

4.- AHPOR. Protocolo de Martín Vázquez. 1591, f. 97.

5.- AHPOR. Protocolo de Pedro López de Soto. 1592, f. 656.

6.- AHPOR. CE. RL de Orense.

7.- MERUENDANO ARIAS, Leopoldo. *El Fuero Municipal de Ribadavia, breve examen de sus disposiciones y contenido*. Orense. 1908.

naba al pago de contribuciones, veredas y otros cualesquier gastos de policía, enseñanza, beneficencia y toda clase de cargas municipales o del común, incluso de carácter religioso.

El pago podía ser en metálico y parte en especie, vino, cera, vacas, etc.

El *local de la taberna* pocas veces era propiedad del concejo y, con mucha frecuencia, se utilizaba como tal la bodega del arrendatario.

En *Beade*, a mediados del XVIII, sacaban los vecinos a postura pública, verbalmente, sin necesidad de instrumento público, la taberna, con la obligación de dar la carne que necesitase la vecindad. Entonces tenía esta jurisdicción 141 vecinos y su taberna estaba arrendada en 460 reales que se destinaban a reparos de caminos y otros gastos precisos que se ofrecieran al bien público. El que la llevaba le sacaba de útil 30 r. por la taberna y otros tantos por el abasto de la carne<sup>8</sup>.

En 1670, el procurador del concejo de *Rubiana*, Juan de Quiroga, la remata a Domingo de Encinas en 60 ducados con condición de que tenga aceite y velas por su cuenta<sup>9</sup>, y, en 1672, se remata en 62 ducados con obligación de dar abasto de carne tres días a la semana (domingos, martes y jueves) y el vino para beber en el concejo, si bien con la garantía de pago mediante prendas.<sup>10</sup>

En 1670, el procurador de los vecinos y concejo del lugar de *Villanueva*, jurisdicción de Valdeorras, Juan de Losada Ordóñez, remata la taberna y el abasto de carne de dicho lugar por un año a Juan Fidalgo, en 22 ducados con condición de que la tenga abastecida de buen vino, sano, buen color y sabor por el precio que le pusiese el regidor de la fieltad, so pena, cada vez que la infringiese, de 1 canado de vino, y de dar abasto de carne tres días a la semana (domingo, martes y jueves), no dándola a ninguna persona de fuera del concejo hasta que sus vecinos estuviesen satisfechos, so pena de otro canado de vino.<sup>11</sup>

Dos años después, es rematada la misma taberna al matrimonio de Mateo González y Bárbara Álvarez, en 41 ducados con condición de permitir libremente la venta de pescado y de carne a quien quisiese hacerlo.<sup>12</sup>

A veces, el abasto de la carne se remataba independientemente de la taberna. En 1701, Domingo do Souto, v<sup>o</sup> del Barco, y Lorenzo García, v<sup>o</sup> de Viloira, toman la obliga de carne del Barco por un año en precio de 2

8.- AHPOR. CE. I. de Beade, fol. 26. Libro 1277.

9.- AHPOR. Protocolode Gonzalo Arias de Santalla. 1670, f. 479.

10.- AHPOR. Protocolo de Paulo Núñez Arias. 1672, f.274.

11.- AHPOR. Protocolo de Juan Pérez de Sanmartín. 1670, s. f.

12.- AHPOR. Protocoloode Gonzalo Arias de Santalla. 1672, f. 57.

libras de cera para decir las misas de las Ánimas del Purgatorio. Consistía en dar abasto de vaca y carnero un día a la semana al precio que pudiese la justicia.<sup>13</sup>

El valor del arrendamiento de las tabernas puede ser un indicador válido del tráfico comercial, de la población y viajeros del lugar en donde se encuentran, pero, lamentablemente, los elementos estadísticos suministrados por las escasas fuentes son muy endebles y, al no llevarse ningún control, las aproximaciones al volumen de tráfico son muy imprecisas. Sólo contamos con los datos comparativos que nos suministra el Catastro de Ensenada para mediados del s. XVIII, no muy completos, por otra parte, pues, en muchos lugares se silencia la existencia de taberna y, cuando no, normalmente, sólo se nos da el valor del arrendamiento y el de la utilidad o beneficio que le saca el tabernero. Nunca el volumen de la venta de vino y otras vituallas. Por otra parte, no disponemos de secuencias cronológicas de los arrendamientos de las tabernas, salvo el fragmentario que hemos obtenido del Barco de Valdeorras en la segunda mitad del XVIII (Apéndice I).

Esos magros datos nos permiten detectar que en esa fecha los lugares de mayor consumo de vino son la villa de Allariz, con una población de 448 vecinos y 2 tabernas (3.774 r. de arrendamiento), seguida de la Rua con 363 vecinos (2.900 r.), El Barco, que contaba con 61 vecinos (1.480 r.) y Maceda con 130 vecinos (1.265 r.).

De la villa de Xinzo con 101 vecinos sólo sabemos que poseía 6 tabernas.<sup>14</sup>

—La explotación del monopolio de las tabernas señoriales solía consistir en el derecho a exigir la venta del vino del señor antes que el de los vasallos, durante determinados meses del año, tres o cuatro, antes de la vendimia y cuando el vino escaseaba y era, por tanto, más caro.

La taberna, entonces, podía ser llevada directamente por el señor (caso de algún monasterio) o dada en arriendo.

### 1.3. *La legislación y las ordenanzas señoriales y municipales sobre las tabernas.*

Los abastos de los mantenimientos: pan, sal, vino, aceite, etc. constituían una de las principales competencias de los concejos medievales<sup>15</sup> y

13.- AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1701, f. 209.

14.- AHPOR. CE. RL e I de las respectivas entidades.

15.- FERRO COUSELO, Jesús. *A vida e a fala dos devanceiros*. Vigo. Galaxia. 1967. Este autor, en el capítulo II del tomo primero de esta obra, nos ha dejado varias ordenanzas sobre los vinos desde el año 1432.

del Antiguo Régimen, si bien, a partir de la creación de la R. Audiencia de Galicia, en 1480, no estaban desligados totalmente de la tutela de ésta.

Era potestad de los concejos fijar los precios de los mantenimientos y dictar la normativa sobre ellos, como más adelante veremos, pero la Audiencia entendía en su tasación y podía revisar los aranceles establecidos por aquéllos. En cuanto al vino, la Audiencia controlaba su importación y exportación, podía prohibir la venta de vino y vigilar las tabernas e, incluso, suprimirlas.

También el orden y la moral pública eran competencia de concejos y Real Audiencia. De ahí que la R. Audiencia se ocupase de velar por el cumplimiento de las normas dadas por el R. Acuerdo, que prohibían el juego en tabernas y mesones, y de regular el número de ellas, su lugar y uso, como sitio donde podía congregarse, y de hecho lo hacía, el mundo de la delincuencia y de la picaresca de entonces.

La R. Audiencia todavía en un R. Auto de la Sala del Crimen, de fecha 14 de julio de 1779, se hace eco de la frecuencia de robos y de que era muy difícil arrestar a los ladrones que se escapaban de la cárcel. Al parecer había "multitud de tabernas en despoblado, donde se guarecen, siendo las tabernas las alcahuetas y recetadoras de estas gentes, guardando y custodiando sus ropas y alhajas, y acaso las que con más puntualidad les instruyen de las personas hacendadas de sus cercanías y les dan avisos de los arrieros y viajeros que transitan por ellas". Dispone, por tanto, que las justicias reconociesen las tabernas y casetas que se hallan en sus respectivas jurisdicciones y que manden cerrar las que sólo pueden servir de abrigo a los malhechores y gente foragida y que las manden demoler y arrasar, aplicando el producto de sus materiales a prisiones y seguro de la cárcel.<sup>16</sup>

La legislación de la Nueva y Novísima Recopilación y las Ordenanzas señoriales y municipales dadas por las respectivas justicias se ocuparon reiteradamente de las tabernas, en cuanto eran centros de reunión, a veces, de facinerosos, y recreativos de jugadores de naipes, dados y otros juegos prohibidos.

También los legisladores se preocuparon de la fijación de aranceles con los precios de la venta de vino y de otros mantenimientos, y de la regulación de la venta de los mismos de forma que no se perjudicasen los cosecheros, etc. Veamos algunas de ellas:

Las Ordenanzas del *Coto de Sobrado de Trives*, dictadas el año 1565 por el alcalde mayor de los cotos de la Abadía de San Payo<sup>17</sup>, de Santiago,

16.- AHPOR. Municipal. Valdeorras. Caja 528. Autos de 1770 del concejo del Castro.

17.- DURO PEÑA, Emilio. "El monasterio de San Salvador de Sobrado de Trives". *AL*. 1967, n.º 41. Año XXI., p. 75-87.

en el capítulo I, establecen los productos que debían venderse en la taberna del coto, que eran pan, vino y cebada, paja y cama para los caminantes, y los precios que fijaría la justicia y a que debían sujetarse. Además, ésta debería darles arancel y tabla por donde los caminantes supiesen lo que debían de pagar por mantenimientos y posadas. Dispone, así mismo, que no se permita jugar en las tabernas naipes y otros juegos prohibidos ni despachar los domingos y fiestas de guardar antes de la misa mayor, salvo a caminantes o a enfermos, todo so graves penas.

Esta misma orientación la reflejan otras Ordenanzas, como las del *monasterio de S. Clodio*, dadas por el merino y justicia mayor de la jurisdicción de la Abadía, en el año 1586<sup>18</sup>, que prohíben jugar a los dados y naipes en las tabernas y mandan que nadie pueda tener taberna pública ni vender vino atavernado como no sea de su cosecha.

Las Ordenanzas concejiles de la *ciudad de Ourense* son todavía más explícitas, pues no en vano el casi exclusivo recurso de vida de sus moradores radicaba en el cultivo de las viñas y en la comercialización del vino<sup>19</sup>.

Ya los reyes de Castilla desde muy pronto velan por tan preciosa mercancía. En 1434, el concejo de la ciudad recuerda, entre otros privilegios, el concedido por el rey Alfonso (X, XI?) y confirmado por el rey D. Pedro, que manda "que non fose piñorado tauerneiro nehun que veese por viño a esta çidade"<sup>20</sup>. Posteriormente será de nuevo reiterado este mandato.

En 1432, mal año que ocasionó la pérdida de los vinos, el concejo se ve obligado a dictar una serie de medidas proteccionistas: Se fija el precio del vino y se prohíbe introducir vinos de fuera, disponiendo que sólo se vendan los de los alrededores de la ciudad y los de los cotos del obispo, salvo que sea para consumo propio<sup>21</sup>.

Del mismo tipo son las disposiciones del año siguiente<sup>22</sup>, ocupándose también en 1434 del control de las bodegas, de las multas a imponer y de la prohibición de la entrada de vinos de Portugal y de otras partes.<sup>23</sup>

18.- AHPOR. Clero. Monasterio de San Clodio. Papeles sueltos y Pleito. 1569, f. 3 y 6.

Sobre el vino existente en las bodegas de la ciudad nos dan cuenta las calas realizadas en varios años del siglo XVI para la percepción de la alcabalas. Son las siguientes:

Cosecha del año 1564, 570 contribuyentes, 15.893 moyos

1565, 521	"	13.992 "
1566, -	"	14.898 "
1568, 548	"	15.805 "
1569, 490	"	12.456 "
1577, 333	"	8.328 "

19.- AHPOR. Municipal. Ourense. Mazos de escrituras de los años respectivos)

20.- FERRO COUSELO, Jesús. *A vida e a fala dos devanceiros*. Vigo. Galaxia. 1967, t. I, doc. 21.

21.- FERRO. *Obr. cit.* t. I, doc. 78 y 82.

22.- FERRO. *A vida e a fala*. t. I, p. 98, n° 85.

23.- FERRO. *A vida e a fala*. t. I, p. 104, n° 93.

En 1442 y 1443, fijan el precio para el vino que se venda al arzobispado de Santiago, obligando, para mayor control, a pasarlo por la barca.<sup>24</sup>

El control de las ordenanzas era bastante riguroso y las multas por infracciones, frecuentes. En 1458, el procurador del concejo denuncia al provisor Gonzalo da Veiga por introducir vino blanco en la ciudad que no era de su labranza ni de sus rentas, contra lo mandado por el concejo y el obispo.<sup>25</sup>

Un siglo después, en 1556, los jueces Vasco de Puga de Sandoval y Jerónimo Enríquez tienen que poner coto a toda clase de trapacerías y picarresca y redactan otras Ordenanzas<sup>26</sup>, en las que disponen que ninguna tabernera pueda vender vino sin primero dar fianzas de acudir fielmente con los dineros que hiciese del vino y que no pueda vender ningún vino ni abrir otra cuba ni taberna sin que dé cuenta del primer vino a su dueño.

Añadían que ninguna tabernera ni persona tuviese dos espetos puestos en la bodega para mezclar vino blanco ni tinto en un cangilón, "ni hagan los tales embustes ni engaños sino que cada uno se venda por sí, así el bueno como el otro".

Que nadie abra taberna los domingos y días de fiesta hasta "callado" prima.

Sin duda alguna, se buscaba la protección de las cubas abiertas y de evitar la competencia dolosa que arruinaba los precios de los cosecheros.

En el año 1564 el concejo recuerda que las Ordenanzas de 1481, 1497 y 1501 y otras complementarias estipulaban que ninguna persona pudiese traer vinos de fuera de la ciudad, a no ser de su labranza, patrimonio o renta, y reitera su cumplimiento.<sup>27</sup>

El *Arancel* de mesones y otras ordenanzas del año 1567<sup>28</sup> insisten en los mismos temas y mandan que ninguna tabernera deje jugar naipes ni otros juegos dentro ni fuera, por los grandes escándalos y muertes que han acaecido sobre los tales juegos; que se cumplan las ordenanzas y pregones de no abrir tiendas ni tabernas los días de fiestas principales y domingos y dar de beber por las medidas que miden y trabajan las vísperas de fiestas después de las "Avesmarías tañidas".

En este mismo año la propia R. Audiencia de Galicia sale al paso y expide una Provisión contra los que ponían estanco del vino, y autoriza a que fuesen a comprar vino donde quisiesen.<sup>29</sup>

24.- FERRO. *Obr. cit.* t. I, doc. 126 y 127.

25.- FERRO. *Obr. cit.* t. I, doc. 154.

26.- AHPOR. Municipal. Orense. Libro 203, p. 20,

27.- AHPOR. Municipal. Ourense. Ordenanzas. 1564, f. 122.

28.- AHPOR. Municipal. Ourense. Mazo de escrituras, f. 22.

29.- AHPOR. Municipal. Ourense. Mazo. Libro 175, f. 136-7.



Vuelven a insistir otras *Ordenanzas* sin fecha, pero del mismo siglo<sup>30</sup>, que mandan que nadie, clérigo o lego, abra tabernas ni venda vinos el domingo hasta que toquen a tercia, so pena de 600 mrs. (un tercio para el denunciante, otro para la puente y puertas de la ciudad y otra para el juez que dicte la sentencia).

La preocupación por una mercancía tan valiosa para la ciudad se deja ver en las llamadas *Ordenanzas Nuevas*, dictadas, siendo corregidor D. Pedro de Vivanco, el 15 de octubre de 1572<sup>31</sup>. Son, quizás, las ordenanzas más completas que conocemos en lo que concierne a la comercialización, control de calidad, vigilancia, etc. de nuestros vinos.

Disponen que nadie con carro o carreta pueda entrar ni salir en los meses de junio, julio y agosto por " las calles donde están las bodegas con el vino que desde antes de ahora están vedadas, que son la rua de los Zapateros, Rua Escura, Rua dos Fornos, Rua do Pelouriño, Rua de la Carnicería y Fontaiña", para evitar el daño que podría suceder a los vinos.

Que nadie tenga dos cubas abiertas de vino tinto o blanco en la misma bodega, para evitar el fraude que de ello se puede seguir.

Que de las bodegas, al tiempo de soltar el vino sea preferido primero para venderlo el que primero pusiese el espeto en la cuba, a menos que uno sea tinto y otro blanco, pues entonces pueden venderlo los dos al mismo tiempo.

Esta costumbre del espeto tiene su explicación en que la mayoría de las bodegas eran comunitarias y albergaban cubas de varios cosecheros.

Que cada vino ha de venderse en su bodega y no podrá llevarse para ello a otra.

Que los domingos y días de guardar nadie abra taberna sino es después de la misa de la primera, que es la parroquial, y haya cesado de sonar la campana de prima.

La R. Audiencia de Galicia, como ya hemos dicho, se ocupa una y otra vez de prohibir que se juegue en las tabernas y de regular su número, comercio, etc.

En 1588, una Provisión de 20 de febrero, dada por el Marqués de Cerralbo, Gobernador y Capitán General del Reino de Galicia, regula el número de tabernas y prohíbe el juego en ellas. Cita como causas de la prohibición los daños que se habían seguido de las muchas tabernas existentes y el ser muy frecuentadas por los labradores y otros vecinos y comarcanos, que, además de consumir y gastar su hacienda en ellas, per-

30.- AHPOR. Municipal. Ourense. Libro 203, f. 45.

31.- AHPOR. Municipal. Ourense. Ordenanzas, f. 178.

dían el tiempo y se alzaban de la labor y granjería de sus haciendas, profiriéndose muchas blasfemias y ofensas a Dios.

Dispone, por tanto, que las justicias no permitan que haya más de una taberna en cada lugar y, en el camino francés, que entre una y otra taberna haya por lo menos una legua de distancia; que en ellas no se juegue vino ni otras cosas a los naipes ni a otros juegos y que los vecinos no vayan a ellas si no es a comprar el vino que necesiten, so diversas penas; asimismo, que las justicias no permitan tabernas en despoblado y que las personas que tuvieran vino de cosecha lo puedan vender en sus casas o como quisieran; además, en las residencias tomadas a las justicias se tendría en cuenta, especialmente, este asunto<sup>33</sup>.

La R. Audiencia, pues, utilizaba como medida disuasoria en el control de las tabernas y en salvaguarda del interés de los vasallos, las residencias tomadas a jueces y otros oficiales reales y señoriales. En los interrogatorios a que debían responder los residenciados aparece como falta casi sistemática la de jugar dinero, naipes y otros juegos o permitido jugar y comido y bebido en las tabernas sin pagar; y la de no visitar las tabernas y mesones y no poner aranceles en ellos.

En 1710, la ciudad de Orense se queja de que se le hubiera prohibido la exportación de vino a instigación de algunas provincias del Reino que no gozaban de este producto y temían el alza de precio y el desabastecimiento.<sup>34</sup>

#### 1.4. *El estanco de la taberna: de señoríos y de concejos.*

El estanco de la taberna, como ya hemos dicho, era el derecho a ponerla en exclusiva durante determinados meses del año y, también, puede consistir en exigir la venta del vino propio antes que el de los demás.

En general, en la provincia de Ourense gozaban de este privilegio ciertos señores eclesiásticos (obispo, monasterios) y algunos, pocos, señores laicos, como luego veremos.

El estanco de la taberna en algunos territorios de señorío era uno de los monopolios del señor y su incumplimiento y otras irregularidades eran motivo de frecuentes pleitos entre taberneros con monasterios y otros señores jurisdiccionales.

Desconocemos la fecha precisa en que algunos monasterios y otros señores laicos comenzaron a gozar del estanco del vino y, por tanto, de la taberna, si bien creemos que podrá situarse en la Edad Media en el caso

32.- FERNÁNDEZ VEGA, Laura. *La Real Audiencia de Galicia... (1480-1808)*. La Coruña. 1982, t. III, p. 216.

33.- FERNÁNDEZ VEGA. *La Real Audiencia*, t. II, p. 14.

de los monasterios y en los privilegios de concesión de señoríos otorgados por los reyes a diversos magnates en diversas épocas.

La intrusión contra este derecho señorial era muy frecuente, según se desprende de la cantidad de pleitos entablados en su defensa por los señores. A continuación vamos a ver algunos casos:

—Los *monasterios* de las órdenes antiguas (benedictinos y cistercienses) solían ser muy estrictos en exigir el cumplimiento de este derecho, posiblemente porque una gran parte de sus recursos y rentas se encontraban en los vinos procedentes de sus granjas y prioratos, de foros de viñas situadas en las riberas del Miño y del Avia y valle de Verín y de los diezmos, que exigían su comercialización en óptimas condiciones.

El estanco de la taberna permitía vender los excedentes de vino a un precio más ventajoso que el que tomaban los arrieros, como deja ver el libro de bodega del monasterio de Montederramo.

Ello explica la serie de litigios centrados en ese privilegio.

Así, el *monasterio de Celanova*, que disponía de vino procedente de sus jurisdicciones (a mediados del XVIII, 132 moyos de Arnoya, alguno de la de Celanova, 18 del Coto de Mende, 157 de la jurisdicción de Naves y 90 de la jurisdicción de Sande<sup>34</sup>), tuvo que acudir numerosas veces a la justicia para hacer valer este derecho, como sucede en su *Priorato de Refoxos*, que hubo de salir al pleito que le promovieron dos taberneros de la feligresía de S. Benito, Jorje de Guntín y Lucas de Otero, que el 19-III-1679 se niegan a sacar de la bodega del Priorato el vino que el Procurador General y regidores del concejo de Refoxos le habían repartido, junto con otras seis personas más, para venderlo en las dos romerías de S. Benito de dicho año.

El Priorato basa su derecho en una escritura otorgada el 20-III-1646 por el Procurador General, Juan Alvarez, y los regidores Bartolomé Gómez, v<sup>o</sup> de Leirado, Juan Pérez, v<sup>o</sup> de Vilela, Esteban Pérez, v<sup>o</sup> de la Arnoya Seca, y Pedro Méndez, v<sup>o</sup> del Bao, de la feligresía de S. Benito, en virtud de la cual, visto que Fr. Alonso de Villacustre, administrador del Priorato de S. Verísimo de Refoxos, no tenía prevenido vino de su granja y priorato para el consumo y venta en las romerías y fiestas de S. Benito del día 21 de marzo y mes de julio, según costumbre inmemorial, se obligan a gastar de la bodega y cosecha del Priorato 10 moyos de vino, que es la cantidad que se puede gastar en las dos festividades, al precio y como se vendiere en cada una de las festividades, y esto cuando fuese voluntad del Prior el dárselo; lo pagarían en el plazo de 15 días a partir de la fecha

34.- GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga. "El monasterio de Celanova a mediados del siglo XVIII". BA. T. VII. 1977, p. 155-170.

en que fuese sacado de la bodega, y si el abad Fr. Torcado Ortiz aprobaba esta escritura, ante el que se presentarían en el plazo de 15 días, quedando, en caso contrario, en el estado y posesión que antes tenía dicho convento de vender todo el vino que fuere menester para el consumo de dichas festividades<sup>35</sup>.

En 1679, ante el Capitán D. Pedro de Araújo y Aballe, juez de la jurisdicción de Refoxos, comparecen el Procurador General y 3 regidores para exponerle que la jurisdicción estaba obligada según costumbre a sacar y gastar del Priorato de Refoxos 10 moyos de vino en las dos festividades del patriarca S. Benito de cada año y los taberneros que hubiera en la jurisdicción y, por tanto, hacían el repartimiento entre 8 personas que tenían que ir a recogerlo al Priorato para vender en las romerías de S. Benito de Ribas de Miño. El escribano lo notifica en la iglesia así como que nadie venda vino en la romería hasta que se gaste el del Priorato.

Protestan los mismos dos taberneros de la feligresía de S. Benito, Jorje de Guntín y Lucas de Otero, por lo que tiene que salir Fr. Baltasar de Altamirano, rentero del Priorato, a la defensa de su derecho. La sentencia dictada en el año 1685 ordena meter en la cárcel a los sobredichos taberneros hasta que cumplan en sacar el vino<sup>36</sup>.

En 1699 es el *Priorato de Montes* el protagonista de otro recurso contra taberneros y panaderos y otras personas que vendieran vino y pan en los dos meses reservados al monasterio en la jurisdicción de Sande. El Prior Fr. Isidoro Rubín gana una R. Provisión de la R. Audiencia en el año 1700 contra algunas personas que comenzaran a vender el vino suyo o ajeno el 1-VII-1699 y los taberneros a gastarlo de otra parte y pan en los dos meses reservados al Monasterio de Celanova<sup>37</sup>.

Se notificó la Provisión a los interesados en el mismo año 1700<sup>38</sup> y suponemos su acatamiento.

En 1725, será el Prior de la *villa de Pazos*, Fr. Pedro de las Alas, el que se querrela ante el juez corregidor de Verín, D. Lorenzo Salgado, y contra el concejo y vecinos de la villa, pues mientras vende el vino de los diezmos y de la renta perteneciente al monasterio de Celanova no se puede usar de la tabernilla de la villa y Sebastián Alvarez, vº de la misma y arrendatario de aquélla, la puso y estaba vendiendo vino traído de fuera.

Los vecinos se resisten alegando que la cosecha fué "muy corta y afeeminada" y que necesitan vender para pagar los impuestos reales y "la ta-

35.- AHPOR. Clero. Celanova. Cja 79. Traslado del pleito a petición del monasterio.

36.- AHPOR. Clero. Celanova. Caja 79.1685.

37.- AHPOR. Clero. Celanova. Papeles sueltos. 1699.

38.- AHPOR. Clero. Celanov. Caja 81. R. Provisión de la R. Audiencia de Galicia, de 1699, a petición del P. Rubinos y autos en su virtud obrados en 1700.

bernilla era en daño de ellos, pobres cosecheros", y el monasterio, que recogía mucho vino de foros, no permitía que se le calase ni pagar derecho alguno de S. M.; además, según ellos, el monasterio no podía vender el vino nada más que al por mayor, pues para venderlo acuartillado había de sujetarse a la cala y contribuciones como los demás vecinos<sup>39</sup>. Desconocemos el resultado de la querella, pero el hecho estaba ahí.

A mediados del XVIII, según el Catastro de Ensenada, el mismo monasterio, en el *Coto de Sta. María de Louredo* elegía 90 días al año para poner tabernas en los lugares de este coto, lo que le suponía de ganancia unos 100 reales al año<sup>40</sup>. También tenía esta regalía en la jurisdicción de *Sande*, donde ponía 7 tabernas, arrendadas con la alcabala foránea en 1.019 5 r. al año.

El *Monasterio de Melón* disfrutaba, asimismo, de este monopolio durante cuatro meses del año, lo que no le impidió el tener que sostener diversos pleitos, al menos desde comienzos del siglo XVII, a fin de conservar ese privilegio.

El *Tumbo Dorado de Melón*, escrito en el año 1703<sup>41</sup>, nos recuerda que "Desde tiempo inmemorial a esta parte ha estado y está este Monasterio en possession y costumbre de poner estanco en todas las tavernas que ay en las tres feligressias deste coto y realengo de Melón en los quatro meses del año, que son: junio, jullio, agosto y septiembre, prohibiendo y quitando el que ninguna perssona durante dicho tiempo entre vino de otra parte en dichas tavernas, ni se venda en ellas, sino solamente el que se lleva de la vodega deste dicho monasterio, quien por razón del trauajo da a los taverneros que lo venden un real de cada cañado. Y es de advertir que los dichos taverneros y taverneras, aunque venden dicho vino por la medida menor, no pagan al monasterio sino por la maior, que son 64 quartillos al cañado, los quales ajustan a dicho monasterio al precio que les pone para vender, vg. a 6 mrs. el quartillo, importa el moyo (que se compone de quatro cañados) quarenta y cinco reales y seis mrs.; y revaxados los quatro reales de la vendaje, quedan al monasterio 41 r. y 6 mrs. Y se advierte que el precio siempre el monasterio lo pone para la venta de sus vinos alto o vajo conforme le parece. Assimismo se advierte que el excesso que va desde la medida maior a la menor por donde venden que se lo deja el monasterio por la sissa, para ayuda de pagar las desta jurisdicción y demás les paga el dicho real como atras queda dicho por cada cañado que venden".

Sigue el monje exponiendo que hubo varios pleitos movidos por los vasallos contra el monasterio por ponerle los estancos "pero es de advertir

39.- AHPOR. Clero. Celanova. Caja 87. Copia simple inconclusa.

40.- AHPOR. CE. I. de Louredo, resp. 2.

41.- AHPOR. Clero. Melón. Libro 1362.

que esta queixa ha sido solamente por multiplicar agrauios, pues saben y conozen ellos ser conveniencia suia el que este dicho monasterio les de el vino para las tavernas en la forma que queda referida porque con esso además de que se les paga su trauajo tienen segura la sisa con el exceso que ay de la medida maior por donde pagan al monasterio a la menor por donde venden y juntamente se libran del peligro de tener las tavernas o muchas de ellas olgando, porque los sisseros desta jurisdiccion son personas que tienen tan corta cosecha de vino que apenas ay uno que pueda dar abasto para un mes, es precisso el que lo compren y unas veces falta el dinero, y otras veces no le allan prestado ni por dinero, especialmente en lo tarde; y assi por esta razón, aunque en la executoria de 1601 ubo sentencia que entre otras cossas decía que este monasterio no les impidiesse a dichos vassallos el que entrasen vino de afuera en qualquiera tiempo del año, sin embargo de esso no han querido ussar de ella ni ejecutoriarla, ni aun notificarla al monasterio para que cessase de su possession, antes bien le dejaron siempre en ella".

Lo mismo, dice, pasó en el último pleito de 1689, en que pusieron esto mismo por agravio, como consta de la Ejecutoria de 1696, pero ni por eso han querido despues hacer diligencia alguna en razón de ello". Y añade el monje: "y assi conviene que se mantenga a lo adelante, que aunque es verdad que los tauerneros y sisseros tienen conveniencia en ello también este monasterio (además de ser regalía) la tiene en vender sus vinos al precio que le parece sin aver otra taverna que le sirua de embarazo".

El monje que escribe el Tumbo sabía muy bien de los problemas de la competencia y de los beneficios que a ambas partes le reportaba el estanco.

También el *monasterio de Montederramo* se lucraba de esta prerrogativa, según consta en su Libro de bodega, que abarca desde el año 1719 hasta el de 1835<sup>42</sup>. El vino procedía de los prioratos de S. Adrián y S. Bartolomé y de la granja de Quintela y Santa Marta, vendiéndose una parte a los arrieros y otra en las tabernas. El precio de venta era muy diferente, pues los arrieros lo compraban a precio inferior al que se vendía en la taberna, de ahí el interés por tener éstas de su cuenta. En 1735 vendieron el vino de las tabernas y de la casa a 20 reales el canado y el de los arrieros a 12 r.; en 1738, a 16 y a 14, respectivamente, y en 1742, a 15 y a 11. El libro nos da algunos valores de los arrendamientos, a veces conjunto y a veces individualizados, de las tabernas que tenía en el Rodicio, Celeiró, Valdrey, Leboreiro y Nogueira, cuando no estaban por el monasterio. Lo que nos aclara es el número de ellas que tenía en la jurisdicción.

42.- AHPOR. Clero. Montederramo. Libro 457.

El arriendo de tabernas más alto corresponde al de cuatro tabernas en el año 1786 con 639 reales, siguiéndole el de 1788 de todas las de la jurisdicción, con 565 r.

Cuando el vino no era de calidad, el monasterio compraba vino de Amandi o castellano blanco de Rueda para las misas y para la sala y huéspedes.

Nada se deduce del libro de bodega del *Monasterio de Oseira*, que abarca desde 1758 hasta 1835<sup>43</sup>. Según él, recibía el vino de sus granjas de Sta. Cruz, Oleiros, Viso, S. Lourenzo, Barbantes, Prado, San Payo y Areas.

Consta, sin embargo, que las tenía, puesto que acude a la R. Audiencia para entablar una querrela contra el cura de Torrecela, D. Francisco Recarey, por haber puesto dos pipas de vino para vender en la fiesta de Santiago Apostol en los años 1718, 1719 y 1720. El cura, finalmente, se allanó<sup>44</sup>.

En 1737 gana el monasterio otra Provisión contra el cura de Cea, D. Antonio Benito Peaguda, por vender vino en su jurisdicción en los cuatro meses reservados al monasterio y también por venderlo en las romerías<sup>45</sup>.

El *Monasterio de S. Clodio*, según el libro de bodega<sup>46</sup> y el Libro de cuentas del Priorato de Bóveda. 1826<sup>47</sup>, obtenía vino de las granjas de Cuñas, Gomariz, Fondo, Grova, Esposende, además del de la Casa Central. Desconocemos si gozaba de estanco en esa jurisdicción, sin embargo, en el *Priorato de Bóveda de Amoeiro* a mediados del XVIII gozaba de la regalía de poner las tabernas que le parecía en toda la jurisdicción los meses de junio a septiembre, sin que las pudiesen poner otras personas, lo cual le producía al año unos 300 r.<sup>48</sup>

El *Obispo de Orense*, como señor jurisdiccional de la ciudad, debió de gozar de estanco, según se desprende de la protesta que en el año 1438 hizo el concejo contra el canónigo Alvaro de Aguiar, procurador del obispo, porque había ido a "tomar, roubar, pinorar e tomar as taças ás taverneiras que vendían os viños ena dita çidade, e nonca tal uso nen costume fora nen él nen avia de aver estanco nen faser as ditas pínoras, salvo domingo, primeiro día de coresma, que entrava o dito estanco"; asimismo no consienten en la carta de excomuni3n que el can3nigo había ganado en raz3n de dicho estanco y "protestavan de usar e contenuar, segundo

43.- AHPOR. Clero. Oseira. Libro 619.

44.- AHPOR. Clero. Oseira. Libro 523, f. 6. Libro 1º del Tumbo Nuevo. Mayordomía de Oseira, Aguada, Coiras y Cuñarro. Principios del siglo XVII.

45.- AHPOR. Clero. Oseira. Libro 523, f. 6 vº.

46.- AHPOR. Clero. S. Clodio. Libro de bodega 1671-1835. Libro 745.

47.- AHPOR. Clero. S. Clodio. Libro 748.

48.- AHPOR. CE. I. rep. 2.

que senpre usaran, de vender os ditos eno dito estanco e contunuir sua posisión". El canónigo se aviene a devolver las prendas y en lo demás quedan las espadas en alto<sup>49</sup>.

—Muy poco sabemos de los estancos de los *señores legos*. El Catastro de Ensenada nos da cuenta de las de D. José A. de Losada y Sotomayor en el coto de *Ivedo*, en la feligresía de S. Miguel de Montefurado, con sólo 5 vecinos, quien percibía "el producto de la taberna la que anda arrendada al presente en trescientos reales"<sup>50</sup>.

El conde de Ribadavia, en su jurisdicción de *Amoeiro* tenía la regalía de que le sacasen 50 moyos de vino para el abasto de la taberna, lo que le suponía 150 ducados al año de beneficio, o sea, 1.650 r., además del valor del vino<sup>51</sup>.

En la jurisdicción de *Valdeorras* el mismo Conde disfrutaba de estanco del vino y del pan, según consta en la escritura de concordia del año 1633<sup>52</sup>, otorgada entre el representante del Conde D. Manuel Sarmiento de Mendoza y los vasallos, como consecuencia de haberse quemado el archivo con las escrituras garantes de sus derechos. En ella acuerdan que en la venta del pan y del vino se debía guardar la costumbre del estanco: El vino de la renta del Conde se debía vender durante el mes de abril debiendo de ir los taberneros de la jurisdicción a por el vino a la parte que los mayordomos le señalaren. Pasado dicho mes no se prohibiría a ningún vecino el vender vino y a los taberneros que gasten donde quieran.

Esta concordia parece que se respetaba, según se infiere del poder que en 1700 otorga el Procurador General, D. Marcos de Quirós y Castro, v<sup>o</sup> del Barco, a procurador en Orense para que comparezca ante el Corregidor y juez superintendente en la provincia de Orense para los derechos de la sisa y se oponga al pleito promovido por D. Pedro Robleda y Losada, v<sup>o</sup> de Vilamartín, en daño de los vecinos de Valdeorras por la costumbre que tiene cada lugar de arrendar las tabernillas, privando a los cosecheros de que vendan su vino acuartillado, sino el que se obliga a ello, aplicando el producto de las tabernas para la sisa, y en perjuicio del Conde de Ribadavia al privarle que venda su vino de rentas a los taberneros que tienen obligación de ajustárselo todo el mes de abril<sup>53</sup>.

Por el momento no sabemos como se resolvió este asunto, pero volvió a reverdecer en el año 1769. El mayordomo del Conde en aquel momento, D. Tomás Mancebo, envía un memorial a su señor en el que acusa a los

49.- FERRO. *Obr. cit.* t. I, doc. 110.

50.- AHPOR. CE. RL de Ivedo, f. 53.

51.- AHPOR. CE. RL. de Amoeiro.

52.- GARCIA TATO, Isidro. *Valdeorras de cara el año 2.000. Pasado, presente y futuro de una comarca*. Instituto de Estudios Valdeorreses. 1996.

53.- AHPOR. Protocolo de Manuel García de Valcarce. 1700, f. 365.



taberneros de Sta. Mariña y Fervenza de no haber acudido a recoger el vino del conde para distribuirlo al por menor. Este, entonces, le comisiona para requerir el cumplimiento del estanco, pero los taberneros se resisten, siendo apoyados por el abad de la parroquia, D. Tomás Rodríguez. Ante la insistencia del primero, que alega que los taberneros tenían obligación según costumbre, el cura responde que no son vasallos del conde y el mayordomo es expulsado violentamente de su presencia<sup>54</sup>.

Indudablemente, al señor jurisdiccional le interesaba no perder este privilegio, pues las rentas de vino que percibía en la jurisdicción de Valdeorras eran importantes, pues alcanzaban los 100 moyos al año, como nos muestran las cuentas rendidas por los mayordomos<sup>55</sup>; rentas que se vieron incrementadas en el s. XVIII hasta 138 moyos<sup>56</sup>, volviendo a decrecer en 1792 a 114 moyos<sup>57</sup>.

En el coto de *Orbán*, a mediados del XVIII<sup>58</sup>, su señora, D.<sup>a</sup> María Luisa Taboada y Ulloa, mujer de D. José Javier Quiroga y Armesto, daba en arriendo en los días de feria que se celebran los días seis de cada mes, los asientos a cuatro arrendatarios en 600 r., que tenían "con el obligado de la taverna la facultad de vender vino todos los días que se celebra dicha feria y la utilidad que pueden tener por la venta del vino y arrendamiento de los asientos es de 12 r. cada arrendatario, en cada feria, que hacen 48 r y al año 576 r."

Por último, D. Joaquín Salgado, en la misma fecha, en el coto de *Parada de Amoeiro*, de 73 vecinos, "usa de la regalía de que en quatro meses del año a su elección ningún vecino y cosechero en el coto aiga de vender vino por menor en su casa ni en taberna sino solamente el expresado Dn. Joaquín y comunmente usa de los meses de junio, julio, agosto y septiembre que son los de mas consumo y mexores prezios del año, cuia utilidad regulan le importará un año con otro ciento y treinta y dos reales vellón"<sup>59</sup>.

54.- GARCÍA TATO. *Obr. cit.* t. I, p. 292.

55.- En 1663, 1200 cuartas de vino, que valieron 6.010 r.; en 1669, 1202 cuartas, 6.310 r.; en 1677, 1202 cuartas, 6.010 r.; en 1682, 1200 cuartas, 4.200 r.; en 1683, 1202 cuartas, 5.709 r.; en 1686, 1202 cuartas; en 1692, 1203 cuartas. (AHPOR. Cuentas de las rentas del conde de Ribadavia en la jurisdicción de Valdeorras. Protocolos de Martín García de Gayoso. 1664, f. 14.; Idem, 1670, f. 126; Francisco Martínez. 1678, f. 248; Antonio García de Valcarce. 1685, f. 102; Gonzalo Arias de Santalla. 1688, f. 1; José López Somoza. 1694, f. 313).

56.- En 1744, 1745 y 1746, 166 cuartas (GARCÍA TATO, Isidro. *Valdeorras de cara al año 2000. Pasado, presente y futuro de una comarca*. Madrid. Instituto de Estudios Valdeorreses. 1996. t. I, p. 471.

57.- GARCÍA TATO. *Obr. cit.*, t. I, p. 290.

58.- AHPOR. CE. RL de Sta. María de Orbán. Libro 895.

59.- AHPOR. CE. I. de Parada de Amoeiro, resp. 2. Libro 1.049.

—*Tabernas de concejos.*

La mayoría de las tabernas estaban en poder del común de los *concejos*, que las daban en arriendo cada año al mejor postor.

Existían en casi todos los lugares de cierta entidad, aunque, generalmente, sin local propio, pues solían alojarse transitoriamente en las casas de los que las tomaban en arriendo. Así ocurría a mediados del XVIII en S. Martín de Nogueira, jurisdicción de Ribas de Sil, en la que había 4 tabernas, arrendadas en 88 r y 2 mrs., que el concejo aplicaba para la sisa y descuento de los cientos. Para ellas no había casas destinadas y se vendía el vino en la casa del que las tomaba. Cada tabernero obtenía de ganancia unos 30 r.<sup>60</sup>

Lo mismo sucedía en el coto de Prado, jurisdicción del Monasterio de Oseira, de donde procedía uno de sus vinos de mayor calidad. La taberna era del común y se hallaba en la casa del vecino que la tomaba en arriendo. En la misma fecha éste no era relevante (30 reales que se distribuían en gastos de veredas y testimonios) porque el consumo era bajo<sup>61</sup>.

En el coto de Sta. Mariña de Augas Santas, estaba arrendada en 300 r. y se vendía el vino en la casa del vecino en quien se remataba. Los beneficios se distribuían en el pago de veredas y testimonios y para satisfacer los tributos<sup>62</sup>.

A veces, algunos pueblos procuraban un edificio propio y en lugar adecuado. Así lo pretendieron los vecinos del coto de Vilariño de Nogueiro, en la feligresía de S. Mamed da Canda, que en 1799 dan poder a procurador para fabricar la casa de taberna, terrena, junto al cruceiro de piedra, pues hasta entonces no tenían casa determinada para la taberna y abasto de vino por menor<sup>63</sup>.

Como hemos visto, el producto de la taberna, cuando era rentable, servía para enjugar el pago de contribuciones, testimonios, veredas u otra cualquier urgencia, más o menos lúdica, e, incluso, religiosa, como sucedía en el Barco de Valdeorras, donde se utilizaba para pagar el refrigerio en las celebraciones de elecciones municipales y en las pujas de los arriendos de rentas, la cera del Monumento de Semana Santa, domingo de Ramos, dar vacas para el domingo de Carnestolendas, Ntra. Sra de Septiembre y Pascua de Resurreccion, etc.

En el año 1715 el concejo de Candeda estaba obligado al pago del tributo del cuarto soldado viejo en la ciudad de León. Pero los vecinos hi-

60.- AHPOR. CE. RL de S. Martiño de Nogueira. Libro 570, f. 3728.

61.- AHPOR. CE. RL de Prado de Miño. Libro 1583.

62.- AHPOR. CE. I de Sta. Mariña de Augas Santas. Libro 969.

63.- AHPOR. Protocolode Fermín Gómez. 1799, r. 6.

dalgos se opusieron en la Chancillería de Valladolid al pago correspondiente. Finalmente, llegan a un acuerdo con los vecinos del estado general por el cual los primeros ceden a los segundos el producto y derecho que tenían a la taberna para pagar el efecto referido y demás cosas militares y, si no llegase, acudirían al producto de los conceptos que se arrendasen<sup>64</sup>.

Cuando la ganancia era mínima, como sucedía en la feligresía de S. Juan de Moura, en la jurisdicción de Ribas de Sil, en el año 1753, en que, por ser de poco consumo, sólo se logró rematar en 4 reales, y "se aplican para sufraxio de las Animas"; al tabernero, no obstante, se le calculan de utilidad 33 reales<sup>65</sup>.

Por la misma fecha estaba arrendada la taberna del *Barco de Valdeorras* en 1.400 r., que se utilizaban para pagar los millones, y al tabernero se le calculan 500 r. de utilidad<sup>66</sup>. El Barco tenía en aquel momento una población de 61 vecinos.

Los arriendos en metálico de los años 1773 hasta 1802 que nos son conocidos se acompañan de ciertas cantidades de vino para beber el concejo en refrescos con motivo de echar la barca al río o por elecciones, de panecillos de Villafranca o del Barco, cera para el domingo de Ramos y hasta vacas para el día de Entroido, día de Ntra. Sra. de septiembre y día de Pascua de Resurrección. La taberna debería de dar abasto de velas y pan de trigo de Villafranca.<sup>67</sup>

El precio del vino lo fijaba el Procurador General y la taberna estaría abierta hasta las 8 ó 9 en invierno, y las 10 en verano.

Estaría surtida, además de vino tinto, sano, bueno y de perfecto color, olor y sabor, con pan cocido, panecillos, pan de trigo de Villafranca, aceite, velas, sebo, vinagre, sardinas, pescado remojado y otras menudencias. A las panaderas no se les prohibiría vender el pan cocido, pero el tabernero había de ser preferido en su compra. Gastaría primero el vino de los cosecheros legos que el de los eclesiásticos y forasteros y la taberna estaría situada en la plaza del pueblo<sup>68</sup>.

Las fluctuaciones del valor de los arriendos de este pueblo no parecen acusar las crisis de finales de siglo y comienzos del XIX, fase larga de degradación y paupérrima en Galicia que va desde 1754 hasta 1812, en la que coinciden causas inmediatas o conyunturales, como las fluctuaciones climáticas (lluvias, heladas, sequías) que producen hambres y epidemias, y causas permanentes o estructurales, como la organización social y el nivel

64.- AHPOR. Protocolo de José López Somoza. 1715, f. 147.

65.- AHPOR. CE. RL de Sta. María de Melón. Libro 490, f. 1512 vº.

66.- AHPOR. CE. RL del Barco. Libro 1239, f. 78 vº

67.- AHPOR. Municipal. Valdeorras. Cuentas y posturas del concejo. Caja 528.

68.- AHPOR. Protocolo de José Manuel García y Ulloa. 1793, f. 198.

de desarrollo económico, con una agricultura atrasada, lentos transportes y primitivos incapaces de redistribuir los alimentos.

Debieran estar relacionadas con el volumen de población, su consumo, el ser zona situada en caminos transitados. Por el momento no podemos vislumbrar las verdaderas causas.

Los remates solían hacerse a los taberneros, pero no faltan presbíteros, como D. José Fernández, en el año 1783, y personas con don, lo que parece indicar la importancia y la existencia de subarriendos. Había años en que la puja era muy reñida y larga, como ocurría en los años 1785, 1787 y 1788.

## ANEXO I

## Valores del remate de la taberna del Barco

<i>Año</i>	<i>Reales</i>
1751	1.400
1773	1.708
1774	1.742
1775	1.743
1776	1.883
1777	1.970
1778	1.821
1779	1.847
1780	1.870
1781	1.810
1782	1.540
1783	2.130
1784	2.284
1785	2.000
1787	2.206
1788	2.760
1789	3.620
1791	4.400
1793	4.845
1795	6.000
1796	5.060
1797	5.022
1798	5.020
1802	3.500 <sup>69</sup>

Taberna de la villa del *Castro de Valdeorras*

<i>Año</i>	<i>Reales</i>
1631	22
1649	el pago de los tributos de la villa
1661	330
1672	40 libras de cera para la luz del Santísimo y Ntra. Sra. de la iglesia parroquial.
1700	682 reales y 4 cuartas de vino.

69.- AHPOR. Municipal. Valdeorras. Caja 528. Cuentas de concejo del Barco de Valdeorras.

## ANEXO II

Valor del arriendo de algunas de *Las tabernas en el año 1751*, según el Catastro de Ensenada<sup>70</sup>

<i>Lugar</i>	<i>Propietario</i>	<i>Arriendo Útil</i> en reales tabernero	
S, Martín do Bolo	Común	100	
Vila do Bolo	"	120	(junto con el obligado de la carne)
Vila de Monterrey	"	1.345	
Peroxa, Jurisd. (17)	"	1.146	
S. Martín de Nogueira(4)	"	88	120
S. Juan de Moura	"	4	33
Jurisdicción de Sande (7)	"	1.019'5 arrendadas junto con la alcabala foránea	
Coto de S. Pedro de Sabucedo do Monte	"	33	
Coto de Sta. Mariña de Augas Santas	"	300	
Vila de Allariz (2)	"	3.774	3.200 r.
Laza- Soutelo	"	200	
Vilameá	"	165	
Castro	"	165	
Castro Caldelas- Burgo	"	660	
Medorra	"	330	
Barco de Valderroas	"	1.400	500
La Rua, S. Esteban de	"	2.900	600
Villa de Celanova	"	400	
Bande-S. Pedro (4)	"	680	
Cadós (2)	"	260	
Calvos (3)	"	450	
Sta. Comba	"	150	
Corbelle	"	154	
Vila de Maceda	"	1.265	100
Vila de Xinzo (6)	"	-	
Sta. María de Melias	"	201	
S. Salvador de Mourisco	"	440	
Sta. Marta de Moreiras	"	300	
S. Miguel de Calvelle	"	165	
S. Pedro de Triós	"	110	
S. Lorenzo de Siabal	"	187	
Sta. María de Faramontaos	"	132	
S. Salvador de Prexigueiró	"	60	
S. Ciprián de Covas	"	66	
Xunqueira de Espadañedo (2)	"	880	
S. Cosme de Montederramo	"	74	
Coto de Prado	"	30	
Coto de Sta. M de Melón	"	2.750	
Amoeiro, Jurisd.	Conde de R. <sup>a</sup>	1.650	
Ivedo	D. José A. Losada	300	
Parada de Amoeiro	D. Joaquín Salgado	132	
Louredo	M <sup>o</sup> Celanova	100	
Sande	"	-	
Bóveda de Amoeiro	M <sup>o</sup> de S. Clodio	300	

70.- Los datos han sido extraídos de las respuestas de los Interrogatorios y Reales de Legos de las respectivas localidades.